TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA

Núm. de recurso: 2026/REC_01/000022

Recurrente: Dinycon Sistemas, S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Pinos Puente

Ponente: Sr. D. Roberto Rojas Guerrero

RESOLUCIÓN Nº: 19/2026

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Roberto Santiago García Lafuente, en nombre y representación de Dinycon Sistemas, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinos Puente adoptado en el expediente nº 1950/2026, por el que se acuerda la anulación del acuerdo de 16/04/2026, de aprobación de pliegos y apertura de la licitación y se acuerda la retroacción de actuaciones.

Este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 03/07/2026 se presentó por la recurrente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinos Puente adoptado en el expediente nº 1950/2026, por el que se acuerda la anulación del acuerdo de 16/04/2026 de aprobación de pliegos y apertura de la licitación y se acuerda la retroacción de actuaciones.

Consta publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22-06-2026 a las 13:39 horas, de la anulación del acuerdo de 16/04/2026.

Segundo: En los pliegos que rigen la contratación, el contrato se describe como contrato mixto, de suministro, instalación, configuración, puesta en servicio y mantenimiento de un nuevo sistema de videovigilancia para el control del tráfico en el término municipal de Pinos Puente, con un valor estimado de 181.818,18 euros.

Tercero: La recurrente, Dinycon Sistemas, S.L., concurrió a la licitación, constando certificado del que resulta que presentaron proposiciones las siguientes

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	1/8

empresas: Aeronaval de Construcciones e Instalaciones S.A. (ACISA); Aplicaciones Tecnológicas Juma, S.L.; Check Video and Security, S.L.; Dinycon Sistemas S.L.; Grupo Integral Innovación Tecnológica, S.L.; Innovaciones Tecnológicas del Sur, S.L.; y Proseñal, S.L.U.

Cuarto: El recurso especial en materia de contratación se fundamenta en que, con posterioridad a la presentación de ofertas, la Junta de Gobierno Local acordó anular el acuerdo de 16/04/2026 de aprobación de pliegos y apertura del procedimiento de licitación, acordando la retroacción de actuaciones, bajo el argumento de que el expediente se había impulsado bajo un esquema de puntuación distinto al inicialmente recogido en el expediente 4758/2025.

Considera la recurrente que el PCAP del expediente 1950/2026 no contiene la estructura de criterios de valoración que señala el acuerdo objeto de recurso, ni criterio alguno de juicio de valor, ni desdoblamiento del criterio económico en precio y coste del ciclo de vida. Contiene, exclusivamente, el esquema 80 (oferta económica) / 20 (aumento del plazo de garantía), ambos automáticos.

También señala la recurrente que la nueva licitación no es una corrección del pliego, sino un contrato materialmente distinto, con distintos criterios de valoración, archivos, duración y objeto. Considera así que la supresión del componente de mantenimiento, la reducción de la duración de un año a tres meses y la introducción *ex novo* de un sobre técnico y de 45 puntos de juicio de valor no constituyen la «corrección de un error» del PCAP, sino la configuración de una contratación nueva y distinta, con otra estructura competitiva.

Argumenta la recurrente que los pliegos constituyen la *lex contractus* y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Alega que, conforme al art. 122.1 de la LCSP, los pliegos aprobados antes de la licitación solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético y que, en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Considera la parte recurrente que la ausencia de criterios sujetos a juicio de valor no constituye, por sí sola, una infracción de la LCSP ni un vicio invalidante.

Considera también que la resolución recurrida se funda en un presupuesto de hecho inexistente: la supuesta vigencia de una estructura 55/45 en el expediente 1950/2026. Aduce, por ello, que la Administración no puede, una vez aprobado el expediente, publicada la licitación, finalizado el plazo de presentación de ofertas y recibida la oferta, dejar sin efecto el procedimiento invocando criterios de otro expediente (4758/2025) que no fue publicado en esta licitación, ni ha podido ser localizado en la Plataforma de Contratación del Sector Público Estatal (PLACE) ni en el perfil de contratante.

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	2/8

Además, se alega por la parte recurrente que, aunque el acuerdo impugnado se presente formalmente como una anulación con retroacción, sus efectos materiales son los propios de dejar sin efecto una licitación ya convocada y concurrida. Por ello, incluso desde la lógica del desistimiento del procedimiento, sería exigible la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debidamente justificada en el expediente.

Considera, en definitiva, vulnerados los principios de transparencia, igualdad de trato, seguridad jurídica y confianza legítima.

Termina suplicando que se deje sin efecto la anulación y la retroacción acordadas y ordene la continuación del procedimiento del expediente 1950/2026 conforme al PCAP publicado y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al acuerdo impugnado, imponiendo al órgano de contratación la obligación de dar audiencia a Dinycon Sistemas, S.L., aportar el expediente completo, identificar todos los PCAP existentes, certificar el historial de publicaciones y motivar de forma expresa y verificable cualquier nueva decisión.

Quinto.- Por parte del Ayuntamiento de Pinos Puente se remitió informe de 17 de julio de 2026, en el que se solicita que sean rechazadas las pretensiones de ejercidas por la parte recurrente bajo el argumento de que el expediente de contratación aprobado bajo el nº 1950/2026, no se integraba únicamente por el PCAP y el PPT, sino también por documentación técnica preparatoria, citando la "MEMORIA CCTV PINOS PUENTE V3" y su "ANEXO 1 (documentos 14 y 15 del índice del expediente 1950/2026), y que el contenido de dicha documentación técnica resulta objetivamente incompatible con el régimen de adjudicación del PCAP, mencionando específicamente los distintos criterios de adjudicación que contiene.

Alega también haberse seguido con posterioridad el expediente 3067/2026, a cuya licitación han concurrido igualmente ocho licitadores, lo que demostraría que la nueva configuración de criterios ni ha supuesto restringir la competencia, ni excluir a licitador alguno, y que la propia recurrente ha podido participar en ella en condiciones de igualdad con el resto de operadores del sector.

En el mismo escrito de 17 de julio de 2026 se considera que, con independencia del *nomen iuris* empleado ("anulación y retroacción"), el contenido material del acuerdo impugnado es el propio del desistimiento del procedimiento de adjudicación regulado en el artículo 152 de la LCSP.

Defiende, pues, que se trata de un desistimiento y que se realizó en tiempo hábil, antes de la apertura de las proposiciones, en un procedimiento en el que el recurrente ostentaba una mera expectativa.

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	3/8

Sostiene que consta acreditado que la contradicción no se produce entre el pliego y la voluntad interna del órgano, sino entre documentos rectores del mismo expediente. Dicha contradicción la considera infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato que legitima el desistimiento.

Respecto a que se haya convocado un nuevo expediente de contratación con el nº 3067/2026, lo considera una nueva licitación ajena al objeto del presente recurso, y consecuencia natural del desistimiento del expediente original.

Considera el informe de 17 de julio de 2026 debidamente motivado el acuerdo impugnado, por remisión al informe del Secretario General; niega la existencia de desviación de poder y de vulneración de los principios de transparencia, igualdad de trato, confianza jurídica y seguridad jurídica.

Aduce también, que el tribunal no puede ordenar la continuación del procedimiento 1950/2026 conforme a los pliegos publicados, por razones materiales, jurídicas y otras atinentes a la igualdad y concurrencia.

Sexto: No consta, en el expediente, haberse presentado alegaciones por los restantes interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con dispuesto en el artículo 44.1 a) de la misma Ley y el artículo 1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada (BOP nº 250 de 31-12-2012).

SEGUNDO.- Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP "*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*".

TERCERO.- El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, por persona que acredita debidamente la representación.

CUARTO.- Conforme al artículo 48, pár. 1º de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	4/8

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La recurrente, al haber participado en el procedimiento de licitación, está legitimada para recurrir el acuerdo objeto del presente recurso, que dispone:

"(1) Declarar la anulación del acuerdo de 16/04/2026, en lo relativo a la aprobación de pliegos y a la apertura/publicación del procedimiento, por apreciarse necesidad de corregir y consolidar el régimen de criterios de adjudicación conforme al PCAP vigente;

(2) Acordar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del expediente y pliegos, para su nueva aprobación expresa con la estructura de criterios correcta (55 puntos económicos: 40 precio y 15 coste del ciclo de vida/garantía-mantenimiento, y 45 puntos de juicio de valor), y con determinación clara de la documentación a presentar en archivos electrónicos diferenciados cuando proceda;

(3) Ordenar la publicación en el perfil de contratante de la resolución de anulación/retroacción y, en su caso, la nueva convocatoria, garantizando acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos;

(4) Disponer las medidas de custodia y trazabilidad respecto de la oferta ya presentada, evitando apertura y preservando el secreto de la proposición hasta la correcta reanudación o reinicio del procedimiento".

QUINTO.- El recurso debe ser estimado.

Tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), como la jurisprudencia, han manifestado en reiteradas ocasiones que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación.

El Pliego constituye «*auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación*» (Resolución nº 476/2020, de 2 de abril de 2020 del TACRC).

No resulta acreditado en el expediente remitido, que los criterios de adjudicación contenidos en los pliegos aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 abril de 2026, respondan a un error material, ni se acredita esa discordancia sustancial entre la configuración de los criterios de adjudicación y la fijada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a la que se alude en el

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	5/8

informe del Ayuntamiento. Sin que pueda servir, a tal fin, la alegación formulada en el escrito del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pinos Puente, donde menciona específicamente la "MEMORIA CCTV PINOS PUENTE V3" y su "ANEXO 1" (documentos 14 y 15 del índice del expediente 1950/2026), documentos que, señala, proceden del expediente antecedente nº 4758/2025.

Se dice en el referido escrito de alegaciones del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pinos Puente que el contenido de dicha documentación técnica resulta objetivamente incompatible con el régimen de adjudicación del PCAP. Hay que decir, en contra, que, por un lado, se viene a reconocer que dicha documentación no forma parte del expediente 1950/2026, sino de otro (el 4758/2025) que no ha sido aportado.

Además, los documentos que refiere (documentos 14 y 15 del índice del expediente 1950/2026), no solo se presentan en formato .docx sin firma, sino que de los detalles de sus propiedades resulta que dichos archivos remitidos tienen un contenido de creación y guardado de fecha 13/05/2026, esto es, posterior a la fecha del acuerdo objeto de recurso.

Por otro lado, el Ayuntamiento no podía declarar, como hizo en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local correspondiente a la sesión certificada por el Secretario el 8 de mayo de 2026 (la fecha de la sesión viene en blanco en el certificado obrante en el expediente, si bien se dice que la propuesta de resolución es de 7 de mayo de 2026), la anulación del acuerdo de 16/04/2026, cuando no se invoca causa legal de nulidad para la retroacción, ni lo acordado realmente es una nulidad con retroacción de actuaciones, ya que lo que se hace es iniciar un nuevo expediente de contratación, con distinto número y en el que cambia el plazo de duración, que pasa de un año a tres meses, extremo este al que no se refiere ni contempla el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local certificado el 8 de mayo de 2026. Igualmente desaparece de la definición del contrato el mantenimiento, suprimiéndose en el PCAP del expediente 3067/2026, la referencia al CVP 50610000-4: Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad.

Tan evidente resulta que no se está ante un supuesto de nulidad de los pliegos, ni ante una retroacción del expediente, que en el informe de alegaciones del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pinos Puente, directamente se indica que lo que contempla el acuerdo recurrido realmente es un desistimiento.

Pretender que el acuerdo recurrido se considere un acuerdo de desistimiento y no de anulación del acuerdo de 16/04/2026 en lo relativo a la aprobación de pliegos y retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del expediente y pliegos, es tanto como pretender que el acuerdo diga lo que no dice y acuerde lo que no acuerda, situación contraria a los principios de seguridad jurídica y

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	6/8

confianza legítima, generadora de una situación de indefensión para quien recurrió el acuerdo en plazo en atención a lo que en el mismo se dispone.

Por ello, dado que no resulta acreditada causa para declarar la nulidad con retroacción de actuaciones, como tampoco esta última responde a la realidad, pues lo que se ha efectuado es una nueva contratación que no se ajusta a lo acordado en el acuerdo recurrido, procede la estimación del recurso.

Resulta en todo caso pertinente mencionar que los requisitos del desistimiento de un procedimiento de contratación en curso, se contemplan en el art. 152 de la LCSP, exigiéndose para el mismo que esté fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, lo que lleva a exigir la concurrencia de una causa de nulidad o anulabilidad. Como dice la Resolución del TACRC nº 1406/2026 de 9 de noviembre: "*el desistimiento (...), a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad.*"

Pues bien, por un lado, ni el acuerdo objeto de recurso, ni el informe que le sirve de motivación *in aliunde* aluden al pretendido desistimiento. Y, en la hipótesis de que lo que se hubiera producido fuera un acuerdo de desistimiento, tampoco podría tener fundamento en una discrepancia entre el pliego debidamente aprobado y publicado y las referidas "MEMORIA CCTV PINOS PUENTE V3" y su "ANEXO 1", a que alude el informe de alcaldía, pues estas no forman parte del expediente de contratación, ni se han incorporado al recurso con las debidas garantías, pues se han aportado como archivos sin firma y con una fecha de creación y modificación posterior al acuerdo recurrido. Por ello, no pueden servir, en ningún caso, para acreditar un supuesto vicio de la voluntad del órgano de contratación al aprobar los pliegos.

De lo expuesto resulta que debe ser estimado el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Roberto Santiago García Lafuente, en nombre y representación de Dinycon Sistemas, S.L., declarándose no conforme a derecho y anulándose el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinos Puente adoptado en el expediente

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verfication de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	7/8

nº 1950/2026, por el que se acuerda la anulación del acuerdo de fecha 16/04/2026. Debiendo, en consecuencia, continuar el procedimiento de licitación conforme a los pliegos aprobados en el expediente nº 1950/2026.

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D. Roberto Rojas Guerrero

Código Seguro de Verificación	IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Fecha	20/10/2026 14:12:27
Normativa	*El código de verificación (CSV) permite la verficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad* [/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ROBERTO ROJAS GUERRERO		
Firmante	JOSE MIGUEL CARBONERO GALLARDO (Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo)		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV77QACZPZE4VW5MAXUGMBK7GA	Página	8/8